

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos.  
**RECURRENTE:** ■■■■■  
**EXPEDIENTE:** RR/1253/2020-III/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes de Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el once de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1253/2020-III/2021-4, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos, y

**RESULTANDO**

I. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00980420, al Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

- 1. Lista de beneficiarios del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2019, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva.
- 2. Lista de beneficiarios de Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2020, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva.
- 3. Acta de cabildo donde se aprueba el presupuesto anual 2020 y 2019 del FAEDE.
- 4. Acuse de recibido del numeral 3 por parte de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso de Morelos, como lo establece el decreto número trescientos treinta y uno, publicado en el periódico oficial tierra y libertad, en el numeral tres punto uno." (Sic.)

**Medio de acceso:** A través del Sistema Electrónico.

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral anterior, el catorce de diciembre de dos mil veinte, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto el dieciocho del mismo mes y año, bajo el folio de control IMIPE/0004960/2020-XII, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"Falta de respuesta a solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley" (sic)*

III. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta<sup>1</sup>, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1253/2020-III; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. Dicho auto fue debidamente notificado al sujeto obligado, el tres de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa. Igualmente se notificó dicho acuerdo al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto, el mismo día.

IV. En respuesta al acuerdo que antecede, el diez de marzo de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, recibido en oficialía de partes de este Instituto, al cual se le asignó el folio de control número

<sup>1</sup> **PRIMERO.** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



KONEN

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1253/2020-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

IMIPE/0001085/2021-III, Aldo Alejandro Macedonio Elocadio, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

V. El once de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, dictó el acuerdo de cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VI. Mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

VII. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, ante el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

*"... PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/1253/2020-III.*

*SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/1253/2020-III/2021-4.*

*TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

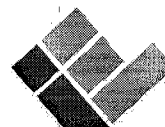
### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, en términos del artículo 5, fracción 5, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>2</sup>, el Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

<sup>2</sup> Artículo 5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

5.- Coatetelco;



Kanem

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos.

**RECURRENTE:** ■■■■

**EXPEDIENTE:** RR/1253/2020-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta;
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

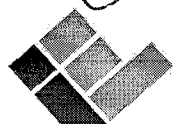
En el particular, se actualizó el sexto y décimo segundo de los supuestos, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte del Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

*“Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”*

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día veinticinco de noviembre dos mil veinte, al Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido –diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud–, dando con ello lugar a la aplicación de la Afirmativa Ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*



Karen

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1253/2020-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

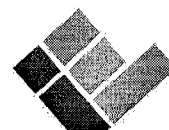
*Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

...

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado - artículo 103- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-** En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos.

**RECURRENTE:** ■■■

**EXPEDIENTE:** RR/1253/2020-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso<sup>3</sup> a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51, específicamente en sus fracciones V, VI, XV, inciso q y XLIV, y que a la letra dicen lo siguiente:

*“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*

*...  
V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;*

*VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;*

*...XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*

*q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso edad y sexo;*

*XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.” (Sic)*

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

*“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que*

<sup>3</sup> Jurisprudencia P.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos.  
**RECURRENTE:** ■■■■■  
**EXPEDIENTE:** RR/1253/2020-III/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. **Máxima Publicidad.**- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

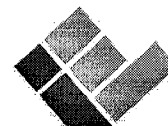
En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información que debe ser publicada en los respectivos medios electrónicos sin que medie solicitud de información al respecto, toda vez que, es considerada una obligación de transparencia, como queda puntualmente acreditado, por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el promovente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época  
Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007  
Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."



KANEN

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos.

**RECURRENTE:** ■■■

**EXPEDIENTE:** RR/1253/2020-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

**CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.**

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."**

En mérito de lo anterior, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente el día once de marzo de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que la particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*<sup>4</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando séptima del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, ahora a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si la documental remitida a este Instituto por el Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente.

Ahora bien, tenemos que Aldo Alejandro Macedonio Eleocadio, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico, recibido en oficialía de partes de este Instituto, el día diez de marzo de dos mil veintiuno, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0001085/2021-III, manifestó lo siguiente:

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



KAREN

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos.  
**RECURRENTE:** ■■■  
**EXPEDIENTE:** RR/1253/2020-III/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

*"...me permito enviar la información solicitada de manera adjunta, incluyendo el oficio de entrega de información por parte de la unidad administrativa a la cual fue solicitada..." (Sic.)*

Al correo electrónico antes descrito se anexaron las siguientes documentales:

- a) Oficio número UTCOATE/2021/09, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual Aldo Alejandro Macedonio Eleocadio, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos, manifestó lo siguiente:

*"...me permito enviar la información solicitada de manera adjunta, incluyendo el oficio de entrega de información por parte de la unidad administrativa a la cual fue solicitada:*

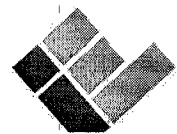
*-DESAGRO-2021-005.pdf (Oficio de entrega de información por parte de la Dirección de Desarrollo Agropecuario)  
-Base de Datos Ferti 2019.xlsx  
-Base de Datos Semillas 2019.xlsx  
-Base de Datos Ferti 2020.xlsx  
-Base de Datos Semillas 2020.xlsx  
-Acta Cabildo 2019.pdf  
-Acta Cabildo 2020.pdf  
-Acuse de recibido 2019.pdf  
-Acuse de recibido 2020.pdf...." (Sic.)*

- a) Oficio número DESAGRO/2021/005, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por Eduardo Ponciano Palacios, Director de Desarrollo Agropecuario, y dirigido a Aldo Alejandro Macedonio Eleocadio, Director de Comunicación Social y Transparencia ambos del Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos, en el que manifestó lo siguiente:

*"Por medio de la presente, en respuesta al oficio recibido el día 25 de noviembre del 2020 referente a la notificación por recurso de revisión la dirección de Desarrollo Agropecuario le hace llegar la información correspondiente de manera digital, lo que es:*

- 1. Lista de beneficiarios del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2019.*
- 2. Lista de beneficiarios de Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2020.*
- 3. Acta de cabildo donde se aprueba el presupuesto anual 2020 y 2019 del FAEDE.*
- 4. Acuse de recibido del numeral 3 por parte de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso de Morelos..." (Sic.)*

- b) Copia simple del Acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, del Honorable Consejo Municipal de Coatetelco, Morelos, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, constante de siete fojas útiles, por una sola de sus caras.
- c) Copia simple del Acta de la Trigésima Sesión Ordinaria de Cabildo, del Honorable Consejo Municipal de Coatetelco, Morelos, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, constante de ocho fojas útiles, por una sola de sus caras.
- d) Copia simple del oficio número CMC-TESO/2019/008, de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por Norberto Zamorano Ortega, Presidente del Consejo Municipal de Coatetelco, Morelos, y dirigido a al Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.
- e) Copia simple del oficio número CMC-TESO/2020/010, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, suscrito por Norberto Zamorano Ortega, Presidente del Consejo Municipal de Coatetelco,







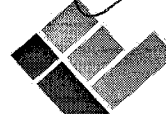
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos.  
**RECURRENTE:** ■  
**EXPEDIENTE:** RR/1253/2020-III/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Morelos, y dirigido a al Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.

- f) Un archivo en formato Excel, denominado "Base de Datos Ferti 2019"; y del cual se desprenden los siguientes rubros: "No, Vale, Tesorería, Fecha de pago, Nombre (s), A. Paterno, A. Materno, Localidad, Cultivo, Campo, Superficie (Ha), Tipo, No. Bultos, Apoyo, Observaciones." Dicho archivo (Excel) se encuentra contenido en un disco compacto el cual se encuentra engrosado al expediente del presente recurso de revisión.
- g) Un archivo en formato Excel, denominado "Base de Datos Semillas 2019"; y del cual se desprenden los siguientes rubros: "No, Vale, Fecha de pago, Nombre (s), A. Paterno, A. Materno, Localidad, Cultivo, Campo, Superficie (Ha), Tipo, No. Bultos, Apoyo." Dicho archivo (Excel) se encuentra contenido en un disco compacto el cual se encuentra engrosado al expediente del presente recurso de revisión.
- h) Un archivo en formato Excel, denominado "Base de Datos Ferti 2020"; y del cual se desprenden los siguientes rubros: "No., Vale, Tesorería, Fecha de pago, Nombre (s), A. Paterno, A. Materno, Localidad, Cultivo, Campo, Superficie (Ha), Tipo, No. Bultos, Apoyo, Observaciones." Dicho archivo (Excel) se encuentra contenido en un disco compacto el cual se encuentra engrosado al expediente del presente recurso de revisión.
- i) Un archivo en formato Excel, denominado "Base de Datos Semillas 2020"; y del cual se desprenden los siguientes rubros: "No, Vale, Fecha de pago, Nombre (s), A. Paterno, A. Materno, Localidad, Cultivo, Campo, Superficie (Ha), Tipo, No. Bultos, Apoyo." Dicho archivo (Excel) se encuentra contenido en un disco compacto el cual se encuentra engrosado al expediente del presente recurso de revisión.

Ahora bien, de un análisis a las documentales antes descritas, tenemos que el Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos, garantiza el derecho de acceso a la información del particular, lo que se evidencia al exponer lo siguiente:

<b>INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE.</b>	<b>RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO Y DETERMINACIÓN DE ESTE ORGANO GARANTE.</b>
<p>1. Lista de beneficiarios del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2019, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva.</p> <p>2. Lista de beneficiarios del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2020, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva.</p>	<p>En respuesta al presente recurso de revisión, Eduardo Ponciano Palacios, Director de Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos, manifestó lo siguiente:</p> <p><i>"Por medio de la presente, en respuesta al oficio recibido el día 25 de noviembre del 2020, referente a la notificación por recursos de revisión la dirección de Desarrollo Agropecuario le hace llegar la información correspondiente..."</i></p> <p><i>Lista de Beneficiarios del Fondo de Aportación Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual 2019.</i></p> <p><i>Lista de Beneficiarios del Fondo de Aportación Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual 2020..." (Sig.)</i></p>



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1253/2020-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Así mismo, el servidor público en mención, remitió cuatro archivos en formato Excel, denominados "Base de Datos Fertilizante 2019", del cual se desprenden los siguientes rubros: "No, Vale, Tesorería, Fecha de pago, Nombre (s), A. Paterno, A. Materno, Localidad, Cultivo, Campo, Superficie (Ha), Tipo, No. Bultos, Apoyo, Observaciones."; "Base de Datos Semillas 2019" del cual se desprenden los siguientes rubros: "No, Vale, Fecha de pago, Nombre (s), A. Paterno, A. Materno, Localidad, Cultivo, Campo, Superficie (Ha), Tipo, No. Bultos, Apoyo.", "Base de Datos Fertilizante 2020", del cual se desprenden los siguientes rubros: "No., Vale, Tesorería, Fecha de pago, Nombre (s), A. Paterno, A. Materno, Localidad, Cultivo, Campo, Superficie (Ha), Tipo, No. Bultos, Apoyo, Observaciones." y "Base de Datos Semillas 2020", del cual se desprenden los siguientes rubros: "No, Vale, Fecha de pago, Nombre (s), A. Paterno, A. Materno, Localidad, Cultivo, Campo, Superficie (Ha), Tipo, No. Bultos, Apoyo.", es decir, en dicha información se enlista el nombre de los beneficiarios, el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y la rama productiva del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Por lo tanto, la información proporcionada por el ente público, guarda relación y congruencia con la información que desea conocer el recurrente, por lo que se encuentra garantizando estos puntos de la solicitud de información.

Cabe mencionar que, la entrega de la información se deberá llevar a cabo en una versión pública, es decir, se garantizará el derecho de acceso a la información salvaguardando el dato relativo a la **Superficie (Ha)**, toda vez que se relaciona con el patrimonio de una persona que es identificable, pues se está proporcionando su nombre completo; lo anterior, atendiendo a lo señalado por los artículos 3, fracción XXVII<sup>5</sup>, 87<sup>6</sup> y 91<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia y

<sup>5</sup> Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

<sup>6</sup> Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

<sup>7</sup> Artículo 91. Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos.

**RECURRENTE:** ■■■

**EXPEDIENTE:** RR/1253/2020-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

	<p>Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en el ordinal 16, segundo párrafo<sup>8</sup>, de la Constitución Federal.</p> <p>Por lo tanto, se deberá adecuar el documento en el cual conste la información materia del presente asunto, protegiendo los datos antes referidos.</p> <p><b>PETICIÓN SOLVENTADA</b></p>
<p>3. Acta de cabildo donde se aprueba el presupuesto anual 2020 y 2019 del FAEDE.</p>	<p>En cuanto este punto el sujeto obligado, remitió a este Órgano Garante, copia simple del Acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, del Honorable Consejo Municipal de Coatetelco, Morelos, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, constante de siete fojas útiles, por una sola de sus caras, en la que se aprobó el presupuesto del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico del año dos mil diecinueve.</p> <p>Así mismo remitió copia simple del Acta de la Trigésima Sesión Ordinaria de Cabildo, del Honorable Consejo Municipal de Coatetelco, Morelos de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte, constante de ocho fojas útiles, por una de sus caras, en la que se aprobó el presupuesto del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico del año dos mil veinte.</p> <p>Por lo tanto el Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos, se encuentra garantizando la entrega de información de este punto.</p> <p><b>PETICIÓN SOLVENTADA</b></p>
<p>4. Acuse de recibido del numeral 3 por parte de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso de Morelos, como lo establece el decreto número trescientos treinta y uno, publicado en el periódico en el periódico oficial tierra y libertad, en el numeral tres punto uno.</p>	<p>Ahora bien en cuanto a este punto el sujeto obligado remitió en copia simple los oficios CMC-TESO/2019/008 y CMC/TESO/2020/010, de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve y treinta y uno de enero de dos mil veinte, respectivamente, donde el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos, remite el Presupuesto de Egresos correspondiente a los años dos mil diecinueve y veinte, al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.</p>

KANE

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 16.**

...  
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos.  
**RECURRENTE:** ■■■■■  
**EXPEDIENTE:** RR/1253/2020-III/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

**PETICIÓN SOLVENTADA**

Derivado de lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos, cumplió con lo requerido por el particular, toda vez que el sujeto obligado proporcionó todos y cada uno de los puntos requeridos, teniendo así garantizado el derecho de acceso del recurrente.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue Eduardo Ponciano Palacios, Director de Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos, por tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, Eduardo Ponciano Palacios, Director de Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento en cita, es responsable del pronunciamiento y de la información que se remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>9</sup>.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

"Novena Época  
Registro: 16760

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.136

Página: 2887

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

<sup>9</sup> Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1253/2020-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Expuesto lo anterior queda claro que el Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

**"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:**

**I. Sobreseerlo;**

...

**Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:**

...

**II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;**

..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que corresponde con lo peticionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente *-falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información -* y se concreta el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que en el caso concreto ocupa su interés, la cual fue proporcionada por el Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos.

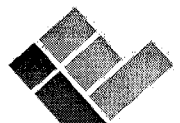
Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, oficio número UTCOATE/2021/09, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, recibido en el correo de oficialía de partes el mismo día, bajo el folio de control IMIPE/0001085/2021-III, signado por Aldo Alejandro Macedonio Eleocadio, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos, así como su respectivos anexos en versión pública.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

**Registro No. 168489**

**Localización:**

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**



KANON

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos.  
**RECURRENTE:** ■■■■■  
**EXPEDIENTE:** RR/1253/2020-III/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de nulidad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

Ejecutorias  
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

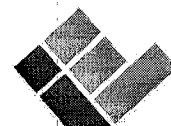
## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando QUINTO, SE SOBREESE el presente recurso.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente, oficio número UTCOATE/2021/09, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, recibido en el correo de oficialía de partes el mismo día, bajo el folio de control IMIPE/0001085/2021-III, signado por Aldo Alejandro Macedonio Eleocadio, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos, así como su respectivos anexos en versión pública.

**TERCERO.** Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia, así como al Director de Desarrollo Agropecuario, ambos del Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos y al recurrente en los medios electrónicos que señaló para recibir notificaciones.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos.

**RECURRENTE:** ■■■

**EXPEDIENTE:** RR/1253/2020-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA



**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GOMEZ TERÁN**  
COMISIONADA



**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO



**DR. M. F. ROBERTO YAÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: DLZ

